



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.002

"MACHIN, ESTHER AIDA
S/ QUEJA EN CAUSA
79.951 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA VI".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.002-Q, caratulada:
"Machin, Esther Aída s/ Queja en causa N° 79.951 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar Plata que -en lo que interesa y en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Esther Aída Machin a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial por el doble de la condena para el ejercicio de cargos públicos y multa de diez mil pesos, por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, incumplimiento de los deberes de funcionario público y autora del de tenencia ilegal de arma de uso civil, en concurso real (v. fs. 83/94).

II. Frente a ello, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 95/98)

Allí, alegó que la sentencia atacada
"constituye un pronunciamiento arbitrario" en tanto se

///

basó en afirmaciones dogmáticas **"que no abastecen el requisito de fundamentación de los pronunciamientos judiciales"**, ello de conformidad con la doctrina de la Corte federal y de éste alto Tribunal, en contradicción con los arts. 18 y 33 de la Constitución nacional, y 171 de su par provincial. Asimismo, denunció la revisión aparente del fallo de condena -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. 96, resaltado en el original).

Estimó vulnerada la doctrina establecida por este Tribunal en la causa P. 80.280, y reprodujo los segmentos que apreció pertinentes (v. fs. cit. y vta.).

Destacó que el fallo casatorio no brindó un razonamiento al planteo llevado a su conocimiento sobre el elemento subjetivo del delito de asociación ilícita, la tenencia de arma e incumplimiento de los deberes de funcionario público y los bienes jurídicos protegidos. Ello, con afectación al principio de lesividad, culpabilidad y legalidad (v. fs. 96 vta.).

Entendió que la decisión cuestionada resulta arbitraria, en el sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado al término, cosa que sucede cuando las mismas aparecen "determinadas por la sola voluntad del juez", adolecen de "manifiesta irrazonabilidad" o exhiben una "ausencia palmaria de fundamentos" (v. fs. cit.).

Asimismo, señaló que la garantía de la defensa en juicio se vio seriamente afectada en este caso, "...porque el pronunciamiento oculta la motivación de la decisión, obstaculizando la tarea recursiva, debiendo descalificarse como acto jurisdiccional válido" (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.002

Por último, y en apoyo de su postura, mencionó los fallos "Martínez Areco", "Silva" y "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 97 vta.).

III. La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de octubre de 2018, lo declaró inadmisibile (v. fs. 99/101).

Para arribar a tal temperamento, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que no se hallan abastecidos los requisitos allí previstos, y recordó que el recurso en trato constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 100).

En dicho marco, juzgó que tal situación no se patentiza en autos, "en tanto la parte insiste con cuestiones de derecho procesal y derecho común en atención a la profundidad y alcance de la decisión efectuada, sin advertirse que exista cuestión federal suficiente en los términos del ar[t]. 14 de la ley 48" (v. fs. cit., último párrafo).

En consecuencia, asentó que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. 100 vta.).

Finalmente, con cita de la causa P. 109.431 de este Tribunal, concluyó que la cuestión que la parte

///

plantea de naturaleza federal no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustentó el fallo impugnado (v. fs. 41 cit.).

IV. En objeción, la señora defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 108/110 vta.).

Liminarmente, detalló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó sucintamente los antecedentes de la causa (v. fs. 108 cit./109).

Como fundamento de su reclamo, adujo que el a quo excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del acceso a la justicia (v. fs. 109).

Especificó que el órgano intermedio sostuvo que "en el caso se está en presencia de un recurso interpuesto en tiempo y forma por quien se encuentra legitimado a hacerlo" y que el mismo "fue dirigido contra una sentencia definitiva que satisface el requisito objetivo relativo al monto de pena, en tanto el imputado fue condenado a la pena de doce (12) años de prisión".

Sentado ello, advirtió que "a pesar de denunciarse la inobservancia de la 'ley sustantiva', y la existencia de infracciones de carácter constitucional federal, el Tribunal de Casación declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto" (v. fs. cit.).

Indicó que el órgano intermedio se pronunció sobre el fondo del asunto, utilizando el control de admisibilidad para una defensa de los fundamentos de su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.002

fallo, "soslayando que el recurso extraordinario cuestionaba la inobservancia de la ley sustantiva (arts. 40/41 CP en la valoración de la nocturnidad como agravante), excediéndose así en la competencia que le es propia..." (v. fs. 109 vta.).

En efecto, puntualizó que se llevó a cabo una errónea aplicación del art. 494 del Código Procesal Penal, "dado que *habiéndose verificado todos los requisitos de admisibilidad exigidos por dicha norma* -vinculado a la errónea aplicación del art. 47 del C.P. y la errónea aplicación del art. 165 del mismo cuerpo legal para con el imputado en el caso-, *exigió la existencia de una cuestión federal*, que [...] sólo resulta exigible para abrir la vía extraordinaria en caso de no verificarse los extremos establecidos por la norma ritual citada" (v. fs. cit., cursiva en el original).

A continuación, razonó cómo debe efectuarse el contralor contemplado en el art. 486 e insistió que al expedirse sobre la aptitud y el mérito de los argumentos el órgano intermedio se adentró en la procedencia del carril extraordinario (v. fs. cit., último párrafo).

V. La queja no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

Cabe recordar que la presentación directa ante esta Suprema Corte tiene como único objeto la decisión que emitió el auto adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-

///

VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

Es que de lo reseñado se aprecia que las críticas traídas a conocimiento de esta Corte no guardan relación con lo debatido y resuelto.

Ello, en tanto la parte adujo que en autos "el" imputado fue condenado a la pena de doce años de prisión y que el carril extraordinario portó la denuncia de inobservancia a la ley sustantiva (arts. 40, 41, 47 y 165 del Código Penal) -v. fs. 109 vta.-, cuestión que amén de no guardar relación con las circunstancias fácticas del caso (en tanto Machin fue condenada a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, en los términos de los arts. 45, 55, 189 bis -segundo párrafo-, 210 y 248 del Cód. Penal) tampoco en la impugnación denegada se vislumbra un planteo de ese tenor, pues -claramente- los agravios versan sobre las alegaciones federales sobre las que se pronunció el auto adverso -v. fs. 99/101 en relación a fs. 95/98-.

De ese modo, dejó incontrovertidos los fundamentos que obturaron el acceso de los reclamos a esta sede.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.002

Desestimar la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta a favor de Esther Aída Machin (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1298